Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 785

REF: A. S. N° E3-2024-24-A "S/ "SE ORDENA INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE DEL REGISTRO CIVIL SECCIÓN 4° RCIA, INICIADO POR DICCIÓN DE COORDINACIÓN OPERATIVA POR DISP. N° 1062/2024. SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADAS: INGRESO-EGRESO: MAYO Y AGOSTO/2022 C/ DISP. N.° 21/23 Y 181/23 - INGRESO-EGRESO: ABRIL-JULIO-NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2023 C/ DISP. N.° 179 – 180 – 209 – 210 – 227 – 228 - 241 Y 229/2023 - INGRESO-EGRESO: ENERO – FEBRERO – ABRIL - MAYO Y JUNIO/2024 C/ DISP. N° 16 - 17 - 18 - 29 - 30 - 31- 32 - 33.- 34 - 95 - 115 - 120 - 126 - 134 -135 Y 150/2024"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 1062/24 del Director a/c de la Dirección de Coordinación Operativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia del Chaco para el Sr. Ramiro Andrés Parras -D.N.I. Nº 39.614.608- Personal de Planta Permanente, dependiente de la Oficina Seccional 4ta. de la Dirección de Coordinación Operativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quien habría incurrido en supuesto abandono de servicios a consecuencia de las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante 31 días entre los meses de agosto 2022 a junio 2024 (fs. 02/03).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 5/54 luce glosado informe al que se adjuntan los antecedentes del Sr. Parras, incluyéndose varias Disposiciones del Jefe del Registro Civil de la 4ta. Sección de nuestra ciudad, que determinaron la no justificación de las inasistencias incurridas por el agente (desde el año 2022 en adelante). Dichas Disposiciones aplican descuentos de haberes al agente y la Disposición N° 21/2023 -que declaró no justificadas las inasistencias del día 03/05/22- le aplicó la medida disciplinaria

de Apercibimiento. En los demás casos (todas las otras Disposiciones) se explicitó que la Jefatura del Registro carecía de facultades para imponer sanciones.

A continuación se enumeran los días inasistidos, conforme a la documentación remitida: AÑO 2022: los días 03/05/22 (Disposición N° 021/23 que aplicó la sanción de apercibimiento -fs. 5-) y 09/08/22 de agosto (Disposición N° 181/23 –fs. 7-). AÑO 2023: los días 18/04/23 (Disposición N° 179/23 –fs. 9-), 25/07/23 al 28/07/23 (Disposición N° 180/23 –fs. 11-); 03/11/23 (Disposición N° 209/23 -fs. 15-); 13/11/23 (Disposición N° 210/23 –fs. 16-); 7/12/23 (Disposición N° 227/23 –fs. 18-); 18/12/23 (Disposición N° 228/23 –fs. 19-); 19/12/23 (Disposición 241/23 –fs. 20-); y 26/12/23 (Disposición N° 229/23 –fs. 22-). AÑO 2024: los días: 02/01/2024 (Disposición N° 016/24 –fs. 24-); 04/01/24 (Disposición N° 017/24 –fs. 25-); 31/01/24 (Disposición N° 018/24 –fs. 26-); 07/02/24 (Disposición N° 029/24 –fs. 28-); 08/02/24 (Disposición N° 030/24 –fs. 29-); 20/02/24 (Disposición N° 031/24 –fs. 30-); 22/02/24 (Disposición N° 032/24 –fs. 31-); 23/02/24 (Disposición N° 033/24 –fs. 32-); 27/02/24 (Disposición N° 034/24 –fs. 034/24-); 30/04/24 (Disposición N° 095/24 –fs. 35-); 10/05/24 (Disposición N° 0115/24 –fs. 37-); 15/05/24 y 16/05/24 (Disposición N° 120/24 –fs. 33-); 20/05/24 y 21/05/24 (Disposición N° 126/24 –fs. 39-); 28/05/24 (Disposición N° 134/24 –fs. 40-); 31/05/24 (Disposición N° 135/24 –fs.41-) y 10/06/24 (Disposición N° 150/24 –fs. 43-).

Tales antecedentes motivaron la orden de sumario, emitida a través de la Disposición N° 1062/24 del Director a/c de la Dirección de Coordinación Operativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia del Chaco, y, en consecuencia, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios siendo allí recibidas el 14 de octubre de 2024 (fs. 55).

En el mismo acto de recepción, la Directora de Sumarios designó a la Instrucción, y ésta aceptó el cargo a fs. 56.

A fs. 58/73 vta. el Director de la Unidad de Recursos Humanos Ministerial informó en fecha 16/10/24, que el agente prestaba servicios normalmente en el Registro Civil de la 4ta. Sección de la localidad de nuestra ciudad y que, por medio de la Actuación Simple N° E3-2024-63310-Ae, se había solicitado descuento de haberes.

En merito a lo desarrollado a fs. 74/74 vta. la instrucción dispuso citar al agente Parra a efectos de recepcionar su declaración de imputado. Según constancias de fs. 75/75 vta. se procedió a la notificación de lo determinado en su domicilio real, y a fs. 76 se labró acta de su no comparecencia.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 79/80, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Parras, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse.

El Cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo en los días: 9/08/2022; 18/04/2023; 25/07/2023, 26/07/2023, 27/07/2023, 28/07/2023; 03/11/2023 y 13/11/2023; 7/12/2023, 18/12/2023, 19/12/2023 y 26/12/2023; 02/01/2024, 04/01/2024, 31/01/2024, 07/02/2024; 08/02/2024; 20/02/2024; 22/02/2024; 23/02/2024; 27/02/2024; 30/04/2024; 10/05/2024; 15/05/2024, 16/05/2024; 20/05/2024, 21/05/2024; 28/05/2024, 31/05/2024 y 10/06/2024, y omitir el procedimiento para el reconocimiento y justificación.

El encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en el artículo 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, así como los artículos 2, 3 y 27 inciso 1 y 5 del Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública (Ley Nº 645-A), en concordancia con los artículos 19, apartado 4, inciso e), 21 inciso 1 y 2, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada Ley Nº 292-A.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 19: *"Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: e) Octava falta discontinua y sin justificación"*. Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 12...*".

Señala la Ley 645-A: Artículo 2º: *"Las siguientes licencias y permisos serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se especifican:"... Inc. b) Las licencias por motivo de salud, en base a informe de Reconocimientos Médicos, por disposición de los señores Subsecretarios o instrumento similar de autoridades superiores de organismos autárquicos y/o descentralizados...* Artículo 3º: *"Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante. En el caso de licencias por motivos de salud, la comunicación deberá efectuarse dentro de las tres (3) horas de iniciada la jornada laboral"*. Artículo 27:... *1): Reconocimiento y justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes; para*

este fin está autorizado a solicitar elementos de juicio al interesado... 5): "Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente".

A fs. 81/82, se agregó la constancia de donde surge el día y hora en que lo dispuesto le fue debidamente notificado al agente en su domicilio real.

No existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 83, la Instrucción tuvo por no presentado el Memorial de Defensa del Sr. Parras, clausuró el período probatorio y corrió vista de las actuaciones al mencionado agente por el término de 3 días para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Publica Provincial – Anexo al Decreto N° 1311/99- alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, según constancias de fs. 84, se notificó fehacientemente el contenido de Disposición mencionada, sin recibir escrito de alegatos.

A fs. 87 la Instrucción los tuvo por no presentados los alegatos del agente, clausurando la actuación y disponiéndose a elaborar su Informe Final, el cual –agregado a fs. 88/90 y vta.- fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs.91).

A fs. 92/94, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Parras dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que el agente incurrió en las inasistencias investigadas -treinta y un (31) inasistencias injustificadas-, una de las cuales fue sancionada con apercibimiento (Disposición N° 021/23 -fs. 5-), y no presentó prueba

alguna en contrario, siendo contundentes las obrantes en la causa (las Disposiciones de no justificación de las inasistencias, y el Informe de la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional -fs. 3/54-).

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Si bien, la sanción establecida por la normativa para el abandono de servicios -inasistencia superior a seis (6) días- es la cesantía, sopesadas las pruebas adunadas y conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar una sanción correctiva de SUSPENSION de treinta (30) días al Sr. Ramiro Andrés Parras – DNI N° 39.614.608-, Personal de Planta Permanente, dependiente de la Oficina Seccional 4ta de la Dirección de Coordinación Operativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo en los días: 9/08/2022; 18/04/2023; 25/07/2023, 26/07/2023, 27/07/2023, 28/07/2023; 03/11/2023 y 13/11/2023; 7/12/2023, 18/12/2023, 19/12/2023 y 26/12/2023; 02/01/2024, 04/01/2024, 31/01/2024, 07/02/2024; 08/02/2024; 20/02/2024; 22/02/2024; 23/02/2024; 27/02/2024; 30/04/2024; 10/05/2024; 15/05/2024, 16/05/2024; 20/05/2024, 21/05/2024; 28/05/2024, 31/05/2024 y 10/06/2024 (30 días discontinuos), transgrediendo con su accionar lo preceptuado en el artículo 21 incisos 1

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

y 2 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, así como los artículos 2, 3 y 27 inciso 1 y 5 del Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública (Ley Nº 645-A), en concordancia con los artículos 19, apartado 4, inciso e) y 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada Ley Nº 292-A.

Ello así en tanto que, en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción.

Es decir, el sistema de sanciones establecido en la Ley Nº 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Sobre el punto cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*. Y también que: *"... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..."* [3].

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

01 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] (PTN, Dictámenes, 84:344; 96:4; 105:87; 108:194; 109:353; 124:289; 113:113).